Boletin 2012 Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodico en la Redaccion casa de D. José G. Redondo,—calle de Platerías n.* 7.—4 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

*Lucgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los mimeros del Boletin que correspondian al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

» Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1880.—Geneno, Alas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL COXSETO DE HINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gacate del 31 de Enero,-Núm. 31, MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencien à las razones ex-puestus per el Ministre de Femente, relativas à la conveniencia de refermar en algunos puntos el regiamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la loy de minas de

ra la section de la loy de minas de la de Julio del propio año; cido el Consejo de Estado,
Vengo en decretar lo signiente;
Art. 1. Los artículos 20, 23, 28, 27, 36, 37, 42, 45, 51, 56, 65, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3. 4, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reforma-dos, y se les considerara vigentes pa-ra en lo succesivo en los términos que se redactan á continuacion:

Art. 20. Siempre que los Inge-nieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por ol Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias, con arreglo à los arflun-los 13 y 14 de la ley, le pondrán en conecimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demastas, segun el ar-ticalo 15 de la misma ley, dentre del pluzo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ciecha en que reciba los avisos de los Ingenioros, principiará á instruir el axpediente de adjadicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que rasultea las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispuedad se polítique al dueja de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contr poutra se notifique al dueno de la mina mas autigua de las colindantes pura que diga si acepta ó no el terre-Loque podrá adjudicarsele como de-

de

;,7.

masia. Asi en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manification si acceptarán ó no la demasta se hará à los demás colindantes, publicandose en el Boletin oficial.

• En el término de 60 dias se pre sentman les oposiciones, y lo mismo el dueno de la mina masantigua que los domas a quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la ad-judicación del todo o parte de las demasias, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el consepto de que, trascurrido, su silencio se inler-pretará como prueba de aceptacion. Pasados los 60 días, el Coberna-

dor, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion; se practicará la demarcacion, y se re-mitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observandose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de

pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los finos de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forum que la presentacion de las solicitudes. Desda esta facha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo

* Art. 23: Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias à que puede contracres una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se esceptúan únicamente las pe-ticiones de cutos mineros, que podrán haceres en la forma designada en el art. 42 de este reglamento

 A las solicitudes hachas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras quando se hallen legalmente constituidas, acompanará escritura o testimonio en forma que acredite la ec-

sistencio social.

Art. 26. Cunndo los individuos o las companías adquieran por compra o por otro medio legal cualquier número de pertenencias minerasconcedidas ya por el Estado. lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo partici-

pará al Ministerio de Femento en el 1

menor plaza posible.

"Si las companias adquirentes pretendiesen por existir terreno franco, el numento de pertenencias que la ley les coucede, el expediente principiará y se continuera en la forma que se astablece por regia general para los registros y concesiones ordinarias.

- Cuando los individuos ó compa Mas adquiéran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion esté on tramite su expediente, deberan ponerlo à la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por unica parte legitima à quien re-

sulte de los mismos.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad do las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud à que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulara por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar o esplotar en jardines. haertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarias no fuese necesaria la licencia del dueño. si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelucion de ninguna clase, y las solicitudes quedaran sin curso.

· Si el duedo de los terrenos indicados en este articulo, a los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contustado, negándolo o concediéndolo, se entenderá que accede à la ejecucion de las labores. y on tal concepto seguira el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la prinvincia al investigador ó registrador para que las comien-cea, prestando fianza é indemnizando en los terminos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

 Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion o registro, si no se obtaviese la licencia para plantear las lubores à metor distancia de la exigida por el art. 12 de la loy, cuando se pretenda hacarlas inmediatas a los edificios, cuminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

*En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art 20 de la ley, los investigadores o registra-

dores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14: Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias à que se contrae el parrafo auto-rior se dirigiran por conducto del Gobernador de la provincia, y les se-ra aplicable cuanto prescribe el articulo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tam-bien en conocimiento de la Autoridud local la solicitud que hagan a los dueños de jardines, haertas y fineas de regadio del permiso para que continúen las labores principiadas per el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, o caso de negarse anand observed to the control of the c za que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que neeren de las mismas establecen los artículos 5. 7. y 16 de este reglamento. • Si el Gobernador negase el per-

miso, podrá representarse al Ministerio da Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno alterior.

alguno atternor.

En el término de 30 dias desde la presentacion de toda solicitud de investigacion o registro, siempre que el torreno sea de aquellos en que parte de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya ra hacerse las labores se necesite licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentri la licencia è negativa del primera, è manifestar por escrito la fecha on que le haya sido pedida. Art. 30. El permiso para inves-tigar que los Gobernadores de las

provincias concedan será por el término de seis años, siempre que du-rante este tiempo cumplan los intere-sados lus condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigación continuase à mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prore-gar el permiso per etros seis años, siempre que los investigadores lo solicitusen antes de capirar aquel tér-

• El permiso para investigar no au-toriza la libro disposicion de mine-



inles. En cualquier tiempe en que eso's se descularan y pueda hicerse la labor legal, segun se prescribe en b. acticulos 20 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, siguiêndose los espedientes en la misma forma que

Pos de registro. » Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misun fechu de su presentacion, el pluzo de cuntro meses para habilitar la la-Lor legal de 10 metros se contará del taodo expresado en ol art. 28 de la ley; pero en los ensos de que untan los artículos 27, 34 y 35 de este re-glamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la sulicitud, dictado por el Cobernador de la provin-

«Antes de vercer dicho plazo los interesados é sus representantes eutregarán en el respectivo negociado ei escrito por el qua participen que tienen habilitada la labor legal y sa forma. La presentación de este aviso se unotará en el libro corres-pondiente, dando el oportano, res-guardo, visado por el Golomador y firmado por el Golomador y firmado por el Oficial, «En el caso de que un registra-

dor aspire à convertir en investigacion sa registro, segun la facultad que le concede el nrt. 28 de la ley. si el registro abrazase más de dos pertanencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigacion, presentará por soparado, al solicitar la conversion, tantes solicitudes cuantas fueson necesarias para que en cada expediente de investigacion no so comprendan mas de dos pertenencias, con arreglo á lo que previa-nen los artículos 17 y 21 de la ley. "Art. 42. Todo particulor ó so-

ciedad legalmente constituida podrá rolicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero do muemo de investigacion que de registro, con las si-

guientes condiciones:

» l. El grupo é coto migero, asi de investigacion como da registro, habra de conteper 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que las corresponda, segun la clase de

mineral.

2. A la solicitud acompanará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijendose y relacionándose couvenientomento un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun uncjor conveniga, y una Memoria en que se l'aga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

3. Al presentar la solicitud so consignarii el depósito de la cantidad de 100 rs, por enda una de las porte-

nencias que hayan de foriear el coto.

« d. . Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales tramites, que para las do investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están se aladas pa ra estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legul en solos cuatro puntos del coto, distantes entre si por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trute de las minas à que se refiere el par-rafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado ar-

t'enla.

**5.* Son respectivements aplicables à estos expedientes y à su instruccion todas las demás regias, condiciones y gurantius que se establecen

en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

· Art. 45. Las notificaciones de que habla el parrafo tercero del arti-culo 31 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de pro-

» Para que los apuncios por medio de los Bulctines puedan hacorse con la debida auticipacion, los Ingenieros paserán con opertun and á les Gobiernos las conducêntes potas fijando las dias dontro de los cimles hayan de verificarse las demarcacio

· Si no asisticsen à estas les duenos o apoderados de los minas o registros colindantes, los Ingonieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó ancargados de los mismos. si estuviesen en elles; y así esta oircunstancia, como la del requerimiento y la de la amencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar. se harán constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de de-

 Si no concurriesen los dueños ó interesados à quienes se hubiese votilicado en la capital, se cutendera one remuician su derecho de reclainar contra la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por ne presentareo los capataces o encargados de los trabajos, dejose de hacer-se sobre el terreno el requerimiento de que habla este articulo.

Contra la demarcación no se admitirin mas recursos que las protestas à observaciones y reclamaciones h chas en el acto mismo del reconocimiento y fijucion de las estucas ó

mojoues. Art. 51. Do toda demarcacion se fevantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla o tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el mårgen suficiente para que puedan unirse al expediente:

·La escalude los plunos será de de 1 por 5.000, padiendo sin embur-go al Gubierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, panyor 6 menor segun con-

» Para las minas de que tra-ta el parrafo segundo del art. 33 de la ley, la escala será de 1 por 10.000.

lo mismo que en los cotos. » Los planos se dibajoran con es-mero y himpieza, empleandose variedad de tinias para mayor claridad. y se determinara la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus becus à puntos de par-tida, siempre que fuero posible. • Art. 53. Dentro del término de

15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados o quines los representan entrogeran en les Goblernos de provincia en papel de rein tegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa o incompleta de mina que fuere objete del expediente. Igual cantidad se abonara por cada demasta y pertenencia de esco-

» Entregarán adomás, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que correspondu al papel dei sella en que hays de extenderse el título de propiedad. - El pluzo de los 15 dias se conta-

rá siempre desde la fecha del primer reconncimiento en que a la vez se hava hecpo demarcacion; y no se en endera prorogado ni suspendido, ya saa porque el Ingeniero detenga

la devolución del expediente, un porque se rectifique o modifique la demarcacion primitiva, ya por cuelesquiera otres incidentes que alteren el caracter de definitivas que por regla general han de truez las indicadas operaciones.

• Art. 66. 1.0s mineros harán éle-

cutar his labores con sujection a las reglus del arte, y cuidarán de que los minos estón limpias, desagnadas y bien ventiladus. Se reputara contraria a la ley toda explotacion codiciosajen que, adennis de no fortificarse ni asegurarse kranina, se huposibilite o dificulte el alterior aprovechamiento, y so comprometa la vida de

los operarios.

» Será oldigatoria para los mine-r-s la conservación de los hitos ó majones que se fijen al demarcar las pertenencias, ignalmente que la observancia de las reglas que, tanto solve la fortificacion, cuento sobre policia y salubridad, prescriban los regiamentos que hubiese sobre esta materia, las que ez cada case parti-cular dicten los Ingenieros y las que exclusivamente sobre solubolised lex dicten las Antoridades locales, prévio el informe facultativo.

» Los Gobernadores, prévios reennocimiento è informe de Ingenie-ro, fijarán en cada caso, à instancia de parte, el plazo dentro del cual haladas en las labores do una mina, procurando obrar en este punto con le mayor actividad, y marcando el pluzo mas breve posible à fin de cvi-tur que so utilice una mino à expensas o con perjuicio de otra.

• Art. 70. La labor minera que

anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como praeba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijara por los l'agenieros en cada esso particular, teniendo, presente la naturaleza del terreno y fodos los domán accidentes que hayou podido ocurrir en cada mina.

» Con arreglo al art. 52 de la ley pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de les diferentes pertenencies de que pueda constar una mina. Para la concentracion de las que correspondan a minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuando las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberáit presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en quo se fije la situacion de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentracion: los Gobernadores oirán sobre el particular á ún Ingenie-ro, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolu-

zion que proceda.

Art. 75. Con arregia à la dispuesto en ei art. 64 de în ley, no se dmitiră ni dară curso a ningunu solicitud de registro, demusic, investi-gucion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones miperales indicadas en el art, 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas curiferos y estaquife ras, ein que se realice la entrega de la canfidad fijada por el art. 73 de este roglamento, y sin que se verifique la designación segun provienc el art. 29 del mismo.

"Tampoco se admitirá ni dará ourso à las solicitudes do registro o investigacion que se rofieran a terre-nos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.
Sin embargo, podrán admitirse

las solicitudes de registro que se refioran à terrenos objeto de expedientos en tramite, conndo en ellas se exprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente nuterior hubiese incurrido en nufidad, so decretará esta, signicadose ol muevo expediente. Ciondo no exsistiere semejante causa de nulidad, se desestimará el muevo registro siguiandose con actividad of anterior

»En chanto les interesados inourran en canlquiera de las faltas que señala el citado art. 64. y cuan-do tenga lugar la mencionada en el párcafo segundo de este articulo, los Gobernadores decretarán, la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, imadando que se lagun oportuma y debidamente las no-tificaciones à las partes.

» Lus publicaciones en las Boleti-

mes de los decretos de cancelación no Se haran hasta que dichas providencins queden ejecutorindas, enten-diéndose esto sin perjuicio de la estublecido en el párrafo terrero del ar-

ticulo 40 de este reglamento. Arc. 76. En los cusos á que se refieren los parrafos segundo y tercero del articulo anterior, el expediente cancelado no podra revalidarse ni tener curso ni efectos en niu gua tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su unli-dad incorrieren en ella posterior-

*Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de cuducidad principiara con al de-creto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivaria. Esta resolucion se notificará al coacesionario para que en el término de 15 dias alagne le conveniente à su derecho. Trascurrido este plazo, luc-ya o no contestado, el Gobernador dispondrá si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oiră el dictamen del Ingeniero à quien corresponda emitirle.

· Asi instruido el expedienta, el Gobernador declarară, segun proce-da, la caducidad o la aubsistencia de la concesion.

*Los mismos trámites se segniran cuando el expediente empezase à instancia de parte, debiendo al Gobernador dictor su providencia para la instruccion del expediente acto con-tinuo de presentada la solicitud. En los des casos referidos les

Gobornadores, ademés de las diligancina cuya practica estimen conveniente, recibiran o admitiran las informaciones 6 justificaciones que hicieren las interesadas ante las Autoridades dal orden judicial.

· El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de 15 dins o orgado el concesionacio, no podrá exceder de tres meses.

· Se considerará conto de oficio el expediente de caducidad qua se instruva por abandono tormal v explicito de la concesion, en cuyo caso so observară adeinăs lo prescrito en los actionlos 62 y 63 de la ley. Art. 87. Para camplie lo dis-

miesto en el art 04 de la lay, se tendrá presente que el conocimiento quo a les Tribunales ordinarles corresponde de todas las cuestiones sobre ininas, terreros, escoriales, socavones o galerias y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, codiendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en

su art. 1.º, pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho a la propiedud no oforgada todavia por la Administración, les Tribunales. por sus fallos, no conferirán más demechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion a conceder.

. Las contiendas extre las mismas partes sobre participacion en los gastas de explotación y en sus pro-ductos, y cabre las dudas que con este o can otro metico se originen. serán siempre de la competencia de les Tribunales, pero-sin que este co necimiento, lo mismo en el caso pre sente que en el indicado en la última parte del párrafo auterior, afecte ni cutorpezza la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forum que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

«La corcesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escariales, investigaciones, galectus, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podra ser nunca obstácni i para complir debidamente lo que sobre propiedad o participacion en las mismos decida la sentencia ejecutoria de los Tribu-

· Las enestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de limites de las partenencias y labo-res mineras, así en la superficie como on loanterior, seran de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se liagun sobre extraccion indebida de minerales 6 in-demnizacion de daños y perjui-

Los Tribunales competentes paen entender en las causas de france contra la Hacienda pública, lo serán ignalmente para 'nonocer de las que proceden por disponerse de minerales untes de la concesion, o sin el permiso de que habla el párrafo segundo

del art. 58 de la ley.

Disposiciones generales.

5. » Todas las diligencias seran gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en el.

»Las dietas que devengaren los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contracu los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores huhiesen enmplide con las prescripciones de la ley y reglamemo al abandonar las respectivas pertenencias. En coso contrario se abonaran por las partes, sin periulcio de las multas à que se hubiesea becho acreedores.

4 * »En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en él napel del sello que corresponda, segun las disposiciones une rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribiran en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades é empleades que intervengan en la instruccion y tramites del expediente.

1.9. » Las ventajas de que podrán disfrutar desdo Juego los con--cesiones • mineras hechas hasta el dia, o las que parheran hacerse en adelante en expedientes en eseso con sujecion ad Real decrete de 4 de Julio de 1825 y à la lèy de 11 de Abrit de 1849, seran las de pagar el cánon fije v el 5 por 100 de contribucion de que habian les articules 80 y 84 de la leg, y la facultad de ampliar la extension de las nortenencias ya demarcadas, si ladaere terrena Tranco, basta hacerlas de la sunorficie que les designan les articulos to y 14 de la misma. Esta facultad no dam preferencia en ningun casa sobre la selicita I de cualquier otro interesado, ya de investigacion, va de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presento, y qui aspirase en todo é en parte af terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida can arregly a las legislaciones citadas.

o Los expedientes de ameliacion que sa instruyan en la actualidad para obtener la extension senalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguiran sustancián dose hasta terminarlos, pudiendo demarcarso las pentenencias con arregio à dicha extension, a no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se lingan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecim al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial à que sa refioren los artículos 13 y 14 de la núeva ley.

«Se llamaran expedientes de Ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia o perteneucias concedidas. Los que tengan por objeto ageegar um o más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de Aumento

de pertenencius.

15. En mineria no se adquiriron derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplumento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y latales, y las faltas de la Administración no irrogarán parjuicio à los interesados siempre que en e. termino de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el desparho ó falta de cumplimiento de la lev y reglamento. Scomitieses la reclamación ear el término expresado, se enteu- f

derà que desisten de sus pretensio- l nes y quo abandonan la prosecucion del expediente, el enal se reputará concelado para todos los efectos posteniores, declarandose asi nor la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicandose en el Baletin oficial de la provincia.

a Esta declaración, cuando proceda, se modrá hacer tambien a instancia de coalonier etre interesada por medio do solicatud de registro, al tener de lo que se prescribe en el parrafe tercero del articulo 75 do este reglamento.

» Salo el Gabieruo podrá dispensar de los defectes que induzean la cancelación de los expedientes mineros enando no se cause perjuicio a tercero.»

Act. 2.º. El Ministro de Fomento discondrá lo necesario paen que se linga una uneva edición del reglamento vigente, en que so comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dade en Palacio à veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Beal mano.-El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Minas.

Ilmo Sr.: Teniendo en enema las reformas verificadas por Real decento de esta fecha en el reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Minas de B de Inlie de 1939, y con el fin de que exista la mayor aniformidad posible en la praetica de las deligencies periciales que tienen legar en los expedientes del ramo, la Rimas. (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por lo Junta facultativa de mineria, y cida el Consejo do Estado, se ha servido dietar las reglas siguientes:

1. El perimetro de las pertenuncias de

minas que se demarquen se representara siempre un les planes con lineas negras; las Visuales con trazos de llaca y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mejon auxiliar con mua série de

2.º En todo plano de demarcación se señalacin tambion las pertenencias de las minas demarcadas que soan colindantes. las que solo tengon un pourto de contacto y las próximas, representandolas con trazos de linea del mismo color que las auteriores, y ponicula el numbre de elles y el número de su espediente minedada al sitio en que se flie la boca-mina ponto de portida.

Tambian se marcarán con el mismo enlar les boen-mines à autores de partida de los registros, filando con toda exactitud su situación respecto de la mina que su demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su espediento.

4. Pura las pertenencias de escuriales y terreros se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, à saher; con lineas continuos la pertenencia que se demarque, y ton trazos de tinen las colindantes, los que solo tengan un ponto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre al color negro quanlas minas, el carmin para los escuriales y torrer is, y el mínio para las fuvestigaciones y galerias generales. Estas mismos diferencias de color se completera para espreser les nombres y les númeres de sus espedientes.

Las lineas une en las escoriales y torterns marquen la triangulación para el cilenlo de la soperficie se representarán , con

ma série de pontos.

5.4 En todos los plenos se representar) la topografia del torregio, debicado verificarse ann con rus precision tratandus. de planos de destinde y de aquellos que sa levanten para resolver enestiones

Lescrios, arrayes, cafindas y canales de navegacion à riego se, representarán con

tinta azul.

6. Belien considererse como minas práximas todas aquellas on que la distancia entresas lados y los dela mina que se domar , que soa menor do 200 metros. Adenias de representarse en los planos da demarcación de una mina les immediates con sus born; minus é nuntus eta partida sa lestá ignalmento de los puntos de partida de los registros sin demarcur, que disten menos de 500 metros del perimetro de las pertonencias que so domarquen.

Tambien se representara, el, perimetro, de les investigaciones ir mediatas, et de las que tengen un punto de contacto y el de los calindantes con el calor que las corres-. ponde, ya se hallen domorcadas con arreglo á la legislación do 1319, ya tan sola designados conforme à la ley vigente.

7. Los planos se orientarán de mode que la linea N. S. sea paralela et lado mayor del papel, simpre que sea posible, y se segulara ed limbo de la brajula con que se ludiose operate, fijande les grades en los coatro puetas e rilinales.

81 La extension ordinaria do los planos de demarcación será, por regla gene" ral, la misma que tiene el pliege de papel

En la primera cara o plano del plicco se escritără el nombre de la mina è esceriol que so demarque, el número de su espediente y el objeto del plano. Este o u para la segunda cara; en la tarcera se poudrá la esplicación, y en la enarta las observariones facultativas que corresponden en cada caso, guardándose el buoco suficiente en el doblez del pliego para mie punda poserse en el espediente.

Podrá emplearse papel de mayor estrasión, á juicio do los lug mieros, comelo lo exijin el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la esplicación podrán estenderse en pliegos separados: pero se unirán al espediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiemes.

9. Se escribirán siempre curima de les visuales que dejerminen la situación del punto de partida las nombres de aque-Bos adondo se dirigent les rumbos se leseribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pue la relatinmorse más que con un solo punto tijo, se medică la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la vi-

40. En toda esplicación de plano, despues de espresarse la dirección y longical de las cisualos do referencia y do las líncos. de demurcacion, se especificará si el punto de partida se tomó desta el centro, a de rual de sus ángulas ruando, la labor coasistiese en un pozo. Si fuese zanja ó soci-

11. Ciando el punto de partida firero tin pozo, se representars por un recisingulis, un cuadrado é un circulo, sugna sea la figura de su boca: si fuero una zanja è socavon, por dos líneas paratelas, cerrando el estreme del último con un arce y señalándo la boca con otro: "

12. Cuniquiera que sea: la forma de la labor legal, se espresaran etrounstanciadamonte su longitud, latitud y profundidud.

45. En los escoriales y terreros se tomara por punto de partida una de las estacas de su contefno.

44. Cuando una pertenencia se amplia a mayores dimensiones, se representara la antigua demarcacion con trazos do linea: lo mismo se observará cuando una demar cacion ocupe el terreno de una ó musi pertenencias que se hubieren declarado cadacadas.

45. Para la mejor inteligencia de las rogins precedentes, los Ingunieros se atendran al inodelo de pleno y esplicación que se acompaña con el número. 1, del que se hace el signiente analisis para mayor cla-

En este modelo de plano de demarcacion de la mina que se titula San Gil, compuesta de una sola pertenencia; se supone dividida la brújula en 560°, contodos del N. bácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno femeo.

De segunda à tércera id.

De tercera à cuarta con la mina Sau

De cuarta á quinta con la mion Maza. en una langitud de 100 metros y con el registro China en 200.

De quinta à primera con terrena franco. El ludo mayor de la investigacion Serufian, pedida y designada segun la lay vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de San Gil en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es comun à to Picia y a San Gil.

La mino próxima Perdon dista, por el N. 20 merros.

La baca-mina del registro China dista por al S. 45 metros.

La de la investigacion San Rafari, que esti sin demarcar y fué solicitada con arregio à la ley de 1840, dista àl O. B. 262 metros del primer mojon.

16. Con igual objeta se acompaña con el núm. 2, un modelo para la estension de las actas de demarcacion.

De Real ôrden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde à V. I. muchos mos. Madeid 28 de Enero de 4863 - Luxán - Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

> CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEIA.

> > E. M.

Orden general del dia 2 de Febrevo de 1865 en l'alladolid.

El Exemo. Sr. Capitan general ha recibido comunicada, por el Ministro de la Guerra en 26 del mes próximo pasado la signicate Real orden.

a Exemo. Sr.: Con esta fechadigo al Director general de Administración militar la signiente: Aprobable ya por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley sometido à la deliberación de las Cortes, antorizando el pago de las olingaciones derivadas de los articulos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de quintas de 50 de Enero do 1850, deseando la Reina (q. D. g.) que desile el momento en que aquel obtenga su Roal sancion pueda llevarse a debido efecto, sin enterpecimiento de nlugiona clase: S. M. se ha dignado mandar, que sin levautar mono, procedan esas olieinas centrales a formular y someter a su Real aprobacion le instruccion; à que deban atenerse des acreedores de las gratificaciones de que se trata, para obtener el reconcemiento de su derecho y su consiguiente pago partiendo del principio de que los expedientes tengan una tramitacion tan abreviada como sea posible, la documentacion precisa para la debida justilicación de sus respectivos creditos à cuyo efecto podran dichas dependencias și no hubiese, obstăculos que razonablemente las hagan inadmisibles adoptar las siguientes Bases generales.

11. Que las instrucias se presenten à les respectives Capitanes generales de la residencia de los recurrentes, documentada con copia dubidamente autorizada de La licencia absoluta, cursandose à la Direccion general del cargo de V. E. con el informe de las expresados autoridades militares.

2. Que mensualmente, y compremiidas en relaciones correspondientes à cada arma, se remitan à esto Ministerio por esa Direccion las instancias de los individuos cuyo derecho no ofrezea obstaculo, y en espediente separado las que quieran informe especial.

5. Que se determinén los puntos de cubro en donde mayor facilidad se preste a los interesa-

4.* Que sa tenga presente que habra muchos individuos à quienes deban hacerse algunas deducciones con arregio al articulo 5.º de la tey y 2.º parte del 122 de la misma, y por último, que dido ser objeto ce dicha instrucción determinur la forma en que hayan de reclamarse estos abonos a los individuos que deban cumpligen lo sucesivo, y que perteneciendo boy à las distintes enerpos del ejército es de necesidad se fije si ha de tener lugar verificandose por los mismos at ser laja en ellos, los causantes, médiante relaciones especiales decumentados con su liliacion y espresivas del punto en que deba tener lugar el pago, segun su futura residencia.

De Real órden lo traslado á

concepto de que liabiendo llegado ; la sentencia que à la letra dice así. amoticia de S. M. que se trata de hacer dudar à los perceptores de la realización de sus derechos, es su soberana voluntad, les haga V. El comprender las gestiones que el Gabierno promueve para dejarlos satisfechos, y la imposibilidad legal de verificario sin la provia autorización solicitada en el mencionado proyecto de leyas

Lu que de orden de S. É. se hace suber en la general de este dia para su debida publicidad ---El Brigadier Coronel Gefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente. - Senor Gobernador militar de Leon. of the owner

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Gradefes.

Pura que la Junta pericial deeste municipio pueda hacer con la debida exactitud el amillaramiento que ha de servir de base, para el reparto de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico, desde primero de Julio de este año, hasta ignal fecha de 1864, se hace preciso quo todas las personas que nosean o lleven tinens en el término de esta municipio, tengan foros, censos y ganddos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones juradas en el término de quince dins, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Beletin oficial, pues de no lucerio serán clasificados por la Junta pericial segun los antecedentes que obren en ella, y no seran oidas sus reclamaciones, parando à los morosos el perjuicio consiguiente. Gradeles y Enero 31 de 1863 - Salustiano Valladores.

DE LOS JUZGADOS.

D. Banifacio Alonso. Secretario del Juzgado de paz de esta vi-· lla de Alvares.

Certifico: que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal en rebeldir, à instancia de Carlos Arias, vecino de la Villa de Bembibre, contra Pedro Voy, vecino de la de Alvares, por reciamacion de setenta y cinco reales y media que este resulta deber à aquel, procedentes de calzado nueva y composturas en viejo, que como maestro de obra: prima le ba hecho: y seguido dicho juicio por V. E. para su conocimiento, en el I los trámites legales, recayó en el

Sentencia.-En la villa de Alvares à veinte y siete de E iero, de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Manuel García, Juez de paz de la misma y su distrito, habiendo visto el anterior juncio verbal en rebeldia eclebrado à instancia de Carlos Arias, maestro de obra otima vecino de la villa de Bembibre, contra Pedro Voy, maestro castrador vecino de esta de Alvares, en reclamación de setenta veinco reales y medio, que este es en deberá: aquel, procedentes de calzado que le ha becho, y composturas en zapatus viejos:

Resultando que el dia veinto y cuatro del pasado Enero, tuvo lugar la celebracion de dicho juicio en rebeldia por la no comparecencia del demandado:

Considerando que el demandado no se presento à contestar en el juicio cosa alguna en contrario. i nesar de haber sido citado en forma, por lo que este Juzgado de paz le declaro rebelde en este juicio:

Falla, que debia de condenar v condenaba á dicho demandado Pedro Voy al pago de los setenta y, cinco reales y medio, que resulta en deber à Carlos Arias, à las costas y gastos de este jui io, y mas a que diere lugar. Paes por esta su sentencia, que se notificara por medio do edicto en los estrados do este Juzgado de 'paz, librándose testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, así lo proveyo mando y firma dicho Se. Juez de que yo Secretario certifico. - Manuel Garcia .- Bonifacio Alonso, Secreta-

Pronunciamiento. -- Duda y pronunciada fué la anterior sentencia por ei Sr. D. Manuel Garcia. Juez de paz de esta villa de Alvares, estando haciendo audiencia publica, siendo testigos Pedro Merayo Alvarez y D. Jesus Severo Alvarez, vecinos de la misma, en ella à veinte y siete de Encro de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo Secretorio cortifico, -Bomifacio Alonso, Secretario, Villa de Alvares à veinte y ocho de Euero de mil ochocienus sesenta y tres.-V. B. - Manuel Garcia. -Bonifacio Alonso, Secretario.

Impreniaide Jesé G. Redondo, Platerias, 7.